



Roj: **SJM GR 1/2015 - ECLI:ES:JMGR:2015:1**

Id Cendoj: **18087470012015100001**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **14/01/2015**

Nº de Recurso: **1006/2013**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Apelación, Concurso de acreedores**

Ponente: **ENRIQUE SANJUAN MUÑOZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚMERO 1 DE GRANADA .

Tribunal de propiedad industrial de Andalucía, Ceuta y Melilla.

SENTENCIA.

En Granada a 14 de enero de 2015.

Vistos por mí, Enrique Sanjuán y Muñoz, magistrado actuando en el Juzgado de lo Mercantil 1 de Granada, los autos del JUICIO ORDINARIO registrados con el número 1006/13 iniciados por demanda de D. Heraclio representado por el procurador Sr./a Peral Gomez y defendido por el letrado Sr./a Martínez Pérez contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, representado por el procurador Sr/a Mateo García y defendido por el letrado Sr/ a Arcas-Sariot Jiménez, vengo a resolver conforme a los siguientes.

El objeto del procedimiento ha sido condiciones generales de la contratación.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: A este juzgado fue turnada demanda presentada en fecha de 21 de noviembre de 2013 en solicitud de sentencia por la que se declare la nulidad de la estipulación segunda , apartados 2.3 del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 28 de noviembre de 2003 que une a las partes, manteniéndose la vigencia del contrato sin la aplicación de los límites de suelo del 3,25% y techo del 7% fijados en aquella, más la cantidad derivada y pagada desde la aplicación de la misma conforme a los cálculos que acompaña.

SEGUNDO: Admitida a trámite se emplazó a la demandada quien presentó escrito de oposición en fecha de 27 de febrero de 2014.

TERCERO: Citados a Audiencia previa se celebró conforme obra en autos en fecha de 12 de enero de 2015.

En dicho acto las partes fijaron como hecho no controvertido la naturaleza de la CGC si bien se manifestó por la entidad financiera que hubo negociación derivada de la subrogación; no se niega la condición de **consumidor** y se afirma la no necesidad del cumplimiento de los requisitos formales de la Orden de 5 de mayo de 1994 al haberse producido una subrogación. La demandante señala que existen defectos que motivan la nulidad por la colocación de la cláusula y comprensión jurídico-económica de la misma. Asimismo desequilibrio y desproporción y por ello abusividad. Se niega el derecho a la cuantía si bien no se discute la liquidada por la actora como pagada. Se afirmó por la actora que durante el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2014 y hasta el 4 de noviembre de 2014 la entidad financiera le había eliminado unilateralmente la citada cláusula que la demandada señaló no conocer pero que manifestó se trataría en cualquier caso de suspensión.

CUARTO : En dicho acto quedaron los autos conclusos para sentencia al haberse admitido solo prueba documental y tras las conclusiones de las partes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Primero: Sobre el objeto del litigio.**

La escritura de subrogación de préstamo hipotecario aportada, de fecha 28 de noviembre de 2003, parte de la intervención de la entidad hoy demandada y el demandante y un tercero. En la misma se produce una subrogación en el lado activo del crédito hipotecario; es decir la subrogación parte de una deuda existente con otra entidad en la que se subroga la hoy demandada. Todo ello sobre la base de lo dispuesto en los artículos 1211 del Código Civil y Ley 2/1994, de 30 de marzo.

En el proceso de subrogación y conforme señala la citada escritura se pone de manifiesto el proceso seguido en cumplimiento de los requisitos de la citada norma.

Segundo: Aplicación al caso concreto.

Desde la perspectiva anterior y tomando en cuenta las STS de 9 de mayo de 2013 y 8 de septiembre de 2014 no es posible determinar que existan defectos de incorporación o de comprensión jurídica-económica en un supuesto que se realiza a voluntad del propio demandante.

La subrogación parte esencialmente de la mejora de las condiciones previstas en el contrato objeto de la misma. Aunque pueden existir otras razones la posición del deudor parte de una voluntad propia en relación al contrato firmado y por tanto en un cambio de acreedor motivado porque ya no le conviene, por cualquiera de estas razones, continuar con el anterior. Esa falta de conveniencia implica evidentemente que se siga un proceso formalmente establecido y que es recogido en la escritura notarial. Desde ahí no podemos señalar sino que la incorporación como elementos formales en relación al sector financiero está cumplido.

Si esos requisitos formales se cumplen y partimos de una voluntad del propio deudor en relación a su propia conveniencia es evidente que no se dará ni la falta de comprensión jurídica del elemento esencial en tanto se hace deudor de lo mismo (modificado o no) para con otro acreedor ni un desconocimiento del impacto sobre su economía que evidentemente lo tiene (como tal conocimiento) en función de esa conveniencia.

Ello no implica que la entidad financiera no deba cumplir sus obligaciones de información en relación al clausulado pero es evidente que el mismo proceso formal recogido en la escritura notarial así lo pone de manifiesto.

De hecho y en el análisis de la demanda se pone de manifiesto que existió negociación sobre la cantidad, los plazos de devolución y el tipo de interés de las cuotas. Incluso se llega a afirmar sobre esos topes mínimos y máximos (sobre los que se dice no se hizo especial incidencia) lo siguiente. *Estos extremos eran los que imponía la entidad para otorgar la subrogación en el préstamo, al cual únicamente tuvo acceso la prestataria el mismo día de su firma* .

Negando la actora que se pusiera a su disposición el citado documento dicha afirmación tiene cierta contradicción con la afirmación de que los imponía la entidad financiera y por tanto conlleva igualmente el conocimiento de esa imposición (no otra cosa suponen las condiciones generales de la contratación) , es decir el conocimiento de los citados topes. El impacto, que es lo esencial a tal efecto, permanece inalterado conforme a lo que hemos señalado a la vista del conocimiento y la voluntad de subrogar mantenida.

Tercero . Procede la imposición de costas a la demandada de conformidad al artículo 394 LEC .

De conformidad a los anteriores hechos y fundamentos de derecho.

FALLO.

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO TOTALMENTE LA DEMANDA presentada por . Heraclio representado por el procurador Sr./a Peral Gomez y defendido por el letrado Sr./a Martínez Pérez contra BANCO POPULAR ESPAÑOL, representado por el procurador Sr/a Mateo García y defendido por el letrado Sr/a Arcas-Sariot Jiménez y en consecuencia debo absolver y absuelvo a la demandada de las pretensiones del actor con expresa imposición de costas a la demandada.

Así por mi resolución lo pronuncio, mando y firmo.

Enrique Sanjuán y Muñoz.

MAGISTRADO.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la presente cabe interponer recurso de apelación por ante la Audiencia Provincial de Granada, del que conocerá la Sección especializada en mercantil, Sección 3ª a interponer por ante este juzgado en el plazo de veinte días y previo depósitos y tasas exigidos legalmente que habrán de ingresarse en la cuenta de este juzgado en el procedimiento señalado ut supra. En procesos



verbales por cuantía la misma deberá superar los tres mil euros para ser recurrible en apelación. Dicho recurso deberá formularse conforme a lo previsto en el artículo 197 de la LC previa protesta -en su caso- en supuestos concursales.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ